



290080

Instituto Nacional de Cancerología E.S.E
Gestión Documental y Correspondencia

Bogotá,

No. Radicación: SAL-01027-2018

No. Folios: 1

Fecha: 2018-02-01 09:32:36 AM



290080

Señor

William Páez Patiño

Carrera 73 A Numero 56 A – 80 TORRE 1, APTO 704

Cel: 3103492722 Email: willpaez06@yahoo.es

Bogotá D.C.

Asunto: Respuesta a su carta OBSERVACIONES REEVALUACIÓN TÉCNICA Y SUBSANACIÓN del 28-12-2017
- **CONVOCATORIA PÚBLICA N° 078-2017**

Respetado Señor Páez:

Para dar respuesta a su oficio del asunto de la referencia, se hace necesario realizar un recuento de las acciones encaminadas a otorgar al proceso en general la claridad y transparencia con que se efectuaron los procedimientos de revisión, análisis y aprobación o rechazo de cada una de las subsanaciones presentadas por los oferentes.

De acuerdo a lo anterior – y en repetidas ocasiones – se ha entregado respuesta en todas y cada una de ellas a sus observaciones, específicamente con relación a la ponderación del puntaje obtenido con base en las certificaciones que diesen fe de las experiencias de todos y cada uno de los proponentes – que en su caso aplica para cada uno de los integrantes del proponente plural conformado para esta convocatoria pública –

En ese orden de ideas lo más importante en este caso concreto se encuentra en la verificación de la normatividad aplicable para la calificación de la experiencia del oferente plural la cual en este caso surge del acatamiento y aplicación de lo establecido en el “MANUAL PARA DETERMINAR Y VERIFICAR LOS REQUISITOS HABILITANTES EN LOS PROCESOS DE CONTRATACIÓN” M-DVRHPC-04, que quedó consignada en la evaluación de requisitos habilitantes, la cual reza lo siguiente:

*“Experiencia: (...) La experiencia del oferente plural (unión temporal, consorcio y promesa de sociedad futura) corresponde a la suma de la experiencia que acredite **cada uno de los integrantes** del proponente plural. Por otra parte, cuando un proponente adquiere experiencia en un contrato como integrante de un contratista plural, la experiencia derivada de ese contrato corresponde a la **ponderación del valor del contrato por el porcentaje de***

participación." (Negrilla fuera del texto)

LA CERTIFICACIÓN PRESENTADA POR EL OFERENTE TIENE UNA PARTICIPACIÓN DE UNO DE SUS INTEGRANTES DEL 20%, DE MODO QUE SU EQUIVALENCIA ES DE \$463.385.003,80, ESTE MONTO SUPERA EL 50% DEL PRESUPUESTO OFICIAL. **CUMPLE"**

Su solicitud inicial, encaminada a validar la certificación presentada por el consorciado Carlos Urías Rueda Alvarez, equivalente al 5% de su participación en el oferente plural (consorcio Adecuaciones II) efectivamente daría, como Ud. lo indica en su escrito, un monto porcentual por valor de \$115.846.250,95. De acuerdo a la revisión de sus documentos de soporte en lo atinente a los requisitos habilitantes fueron subsanados por su consorcio y fue sujeto a la evaluación técnica para el puntaje correspondiente a los cuatro factores a ser considerados: EXPERIENCIA GENERAL, PRECIO, CAPACIDAD TÉCNICA y APOYO A LA INDUSTRIA NACIONAL.

Es de anotar que en el oficio contentivo de la petición, la mayor inconformidad del peticionario surge en relación a la aplicación de la norma que permite efectuar la mencionada calificación; en ese orden de ideas en su oficio de fecha 28 de Diciembre de 2017 se expresó lo siguiente: *"Por otra parte se menciona que cuando un proponente adquiere experiencia en un contrato como un integrante de un contrato plural, la experiencia derivada de ese contrato corresponde a la ponderación del valor del contrato por el porcentaje de participación."* (Negrilla fuera de Texto), es decir, que los porcentajes de participación de esos contratos anteriormente mencionados son los que acreditan la experiencia que se está demostrando, tal y como lo menciona el párrafo resaltado en este literal, que hace referencia a la experiencia derivada de esos contratos, mas no hace mención de la participación de la propuesta que se está evaluando. Eso quiere decir que, si cualquiera de los integrantes participa como integrante de un proponente plural, solo se debe tener en cuenta el porcentaje de participación de ese contrato, en ningún momento hacer referencia a la propuesta, ya que hasta que no se adjudique y se formalice como contrato, en ningún momento hace referencia a la propuesta, ya que hasta que no se adjudique y se formalice como contrato sigue siendo una propuesta, y reitero lo resaltado hace mención a la experiencia de ese contrato."

En ese entendido debe aclararse que la norma mencionada no es prohibitiva en cuanto a la valoración la experiencia en relación al porcentaje de participación para la presente convocatoria, no obstante el problema hermenéutico planteado por el oferente permite en este entorno, tratar de establecer la correcta interpretación de la norma existente de acuerdo a las finalidades asociativas inmersas en el consorcio, por lo tanto si para el presente caso la experiencia

resulta ser un factor comparable para la adjudicación de la propuesta, esta debería calificarse de acuerdo al grado o porcentaje de participación en la figura consorcial, negar esta tesis de interpretación a todas luces se prestaría para otorgar ventajas injustificados a un proponente plural cuya participación porcentual en un consorcio resulta mínima, por ende en el proceso de calificación del proponente plural agrupado en la figura consorcial debe tener en cuenta las normas generales que sobre esta regulación han sido promulgadas y se encuentran también ejerciendo una regulación sobre la materia.

Por ende de la definición general planteada por la ley 80 de 1993 se pueden extraer los siguientes elementos: "El consorcio es un convenio de asociación, o mejor, un sistema de mediación que permite a sus miembros organizarse mancomunadamente para la celebración y ejecución de un contrato con el Estado, sin que por ello pierdan su individualidad jurídica, pero asumiendo un grado de responsabilidad solidaria en el cumplimiento de sus obligaciones contractuales."

Por ende es necesario resaltar que la voluntad asociativa puede manifestarse según el grado de participación en el consorcio y por ende y si bien no para efectos de determinar la responsabilidad, ese grado de participación es el que finalmente puede determinar la actitud de los miembros del consorcio para asumir la ejecución de las obligaciones contractuales, aspecto que debe tenerse muy presente a la hora de evaluar la capacidad operativa de la figura consorcial. Por ende a la hora de calificar la experiencia este debe ser un aspecto a tener en cuenta, pues la experiencia es un factor que se encuentra íntimamente ligado al grado de participación en el consorcio.

Así lo ha vendido entendiendo el H. Consejo de Estado, que frente al tema de la asociación operativa del consorcio ha venido sosteniendo lo siguiente: *"El consorcio es una figura propia del derecho privado, utilizado ordinariamente como un instrumento de cooperación entre empresas, cuando requieren asumir una tarea económica particularmente importante, que les permita distribuirse de algún modo los riesgos que pueda implicar la actividad que se acomete, aunar recursos financieros y tecnológicos, y mejorar la disponibilidad de recursos según el caso, pero conservando los consorciados su independencia jurídica."*¹

De esta manera es precisamente el tema de la asociación operativa el que nos permite efectuar una interpretación sistemática, efectuando una integración entre la norma referente a la calificación de experiencia y la norma referente a la autorización legal para la conformación de consorcios, pues es precisamente de esta interpretación que

¹ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia de 15 de Mayo de 2003. Radicado 22051. Consejero Ponente Alir E Hernández Enríquez.

debe surgir entonces una calificación de experiencia que permita la valoración de las certificaciones en relación al grado de participación al consorcio conformado para la presentación de la oferta. En ese orden de ideas la interpretación sistemática con integración de preceptos normativos tal y como ahora se propone por parte del área técnica, ha sido plenamente acogida en la jurisprudencia de la H Corte Constitucional que sobre el particular viene sosteniendo lo siguiente:

“De nada sirve el ejercicio de interpretación que se reduce a los límites de una sola disposición –v.gr. el artículo acusado–, cuando la adecuada comprensión de dicho precepto depende de la integración de artículos contenidos en otras regulaciones. El ordenamiento jurídico presenta con frecuencia normas incompletas, cuyo contenido y finalidad deben articularse junto a otras reglas; sólo de este modo es posible superar supuestas incongruencias al interior de un orden normativo. La integración de normas jurídicas, por virtud de la remisión que hace una de ellas, sólo es concebible en la medida en que dicha operación completa el sentido de disposiciones que dependen mutuamente para su cabal aplicación. No se trata de una manera analógica de interpretar el derecho, o de extender el imperio de alguna disposición a asuntos no contemplados por el ordenamiento legal.”²(Subrayado fuera de texto)

Estas serían entonces las razones para adoptar plenamente la técnica de asignación de puntaje presente en la evaluación técnica impugnada, la cual confirmaría la forma en la cual el Instituto Nacional de Cancerología ha dado lugar a la interpretación en el presente caso de las normas contenidas Manual para determinar y verificar los requisitos habilitantes en los procesos de contratación m-dvrhpc-04

No obstante y solo para efectos ilustrativos dada la insistencia presente por el oferente se procedió a efectuar una calificación simulada sin efecto jurídico alguno, teniendo en cuenta los criterios interpretativos por el expresados para la norma de calificación de la experiencia contenida en el MANUAL PARA DETERMINAR Y VERIFICAR LOS REQUISITOS HABILITANTES EN LOS PROCESOS DE CONTRATACIÓN” M-DVRHPC-04, calificación que una vez más arroja como ganadora a la propuesta presentada por la Señora MERY TERESA GAITAN.

Por lo anterior en la simulación planteada, el puntaje adjudicado a las propuestas habilitadas estableció como ganador y adjudicatario del Contrato de Obra correspondiente a la firma MERY TERESA GAITÁN CÁRDENAS (905,35 PUNTOS).

En este sentido queda demostrado objetivamente al proponente, que dando lugar a los dos escenarios de interpretación posibles de la norma en cita, bien la interpretación acogida por la administración o bien la calificación simulada efectuada por la

² CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-579-00. Magistrado Ponente: DR CARLOS GAVIRIA DIAZ.

administración acogiendo hipotéticamente los argumentos del contratista, ambos posibles escenarios dan como ganadora a la propuesta presentada por la Señora Mery teresa Gaitán Cardenas.

Así las cosas y no subsistiendo ya ninguna duda en relación a que los problemas de interpretación planteados no ofrecen ninguna variación sustancial en relación al resultado final, se mantiene la evaluación técnica que dio lugar a adjudicación de la presente convocatoria.

No obstante es menester señalar que el oficio hoy objeto de contestación fue radicado de manera extemporánea, toda vez que a la fecha de recepción electrónica del mismo es decir a 28 de Diciembre de 2017, ya se había producido la adjudicación del contrato, pues esta situación de orden contractual se consolidó el día 21 de Diciembre de 2017, según consta en acta de comité de apoyo a la actividad contractual No 95.



CAROLINA WIESNER CEBALLOS
Directora General

Revisó: GERMAN SANCHEZ HIDALGO – Profesional Especializado en misión firma Gold RH 
OMAR WILSON CARRANZA – Coordinador Grupo de Gestión de la Infraestructura.
JUAN JOSE PEREZ ACEVEDO Subdirector General de la Gestión Administrativa y Financiera

DG/CWC/SGGAF/JJPA/GI/OWCB



